

AUTO FAMILIA No. 257
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MESA MARQUEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PIÑEROS POLANIA
RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2023-00177-00

JUZGADO ROMISCUO DEL CIRCUITO

Manzanares Caldas, Cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés
(2023)

se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **SANDRA MILENA MESA MARQUEZ** en favor de la señora **LESLY MACIEL PIÑEROS MESA** y de la menor **K.I.P.M** frente al señor **CARLOS ARTURO PIÑEROS POLANIA** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

- No se indica el domicilio de la parte demandante (numeral 2 artículo 82 del CGP).
- No se informa el lugar, dirección física y electrónica de la parte demandante (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
- Se inicia la demanda en favor de LESLY MACIEL PIÑEROS MESA y del registro civil de nacimiento aportado con la demanda se evidencia que la misma cuenta con 24 años de edad, por lo que la señora SANDRA MILENA, perdió toda la representación legal sobre esta; si lo pretendido por la señora PIÑEROS MESA es el cobro de lo adeudado debe acudir en proceso separado y a través de apoderado judicial.
- Se solicita el emplazamiento del obligado CARLOS ARTURO PIÑEROS POLANIA, pero ello por ahora no es procedente, debe entenderse que deben agotarse todas las posibilidades para la notificación personal al demandado; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso: *"... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la*

AUTO FAMILIA No. 257

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDRA MILENA MESA MARQUEZ

DEMANDADO: CARLOS ARTURO PIÑEROS POLANIA

RADICACIÓN: 17433-31-89-001-2023-00177-00

ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...". Ni siquiera se allego prueba de la búsqueda en la página de ADRES

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **SANDRA MILENA MESA MARQUEZ** en favor de la señora **LESLY MACIEL PIÑEROS MESA** y de la menor **K.I.P.M** frente al señor **CARLOS ARTURO PIÑEROS POLANIA** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Aguirre Rotavista

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2685adac27e6d8fd5a094a19b8f3163869c472cc86756959c74cb007979e8e7b**

Documento generado en 05/09/2023 01:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>